



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0000206 DE 1.9

22 ENE. 1998

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997 "

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE  
AUTOMOTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2171 de 1992, 1927 de 1991 en concordancia con los Artículos 50, 51, 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 05759 del 22 de diciembre de 1992 la Directora General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, confirmada por Resolución No. 03613 del 2 de agosto de 1993, decidió en su Artículo Primero "Conceder autorización previa de constitución a la sociedad denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES S.A., cuyo objeto social sería : "...la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, en clase de vehículo microbús, modalidad pasajeros".

Que mediante Resolución No. 000494 del 29 de enero de 1996 la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte concedió Licencia de Funcionamiento a la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES S.A. Para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de Pasajeros por carretera.

Que el Representante Legal de la sociedad EXPRESO COLECTIVO DE ORIENTE S.A., interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 000494 del 29 de enero de 1996, según escrito radicado con el No. 004801 del 6 de febrero de 1996.

Que los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DEL SOL S.A., RAPIDO SANTA LTDA., EXPRESO DE LA SABANA S.A., con escritos radicados bajo los Nos. 4459, 4535 y 4515 del 5 de febrero de 1996 interpusieron Recurso de Apelación contra la ya citada resolución No. 000494 del 29 de enero de 1996,

Que la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor, por medio de la Resolución No. 0000838 del 19 de febrero de 1996, confirmó el acto impugnado y concedió el Recurso de Apelación, ante el Inmediato superior.



22 ENE. 1998

RESOLUCION No. 0000206 DE 1.9 HOJA No. \_\_\_\_\_

-2-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

Que mediante Resolución No. 0003204 del 5 de junio de 1996, el señor Ministro de Transporte revocó en todas sus partes la Resolución No. 000494 del 24 de enero de 1996 y, en consecuencia, negó la Licencia de Funcionamiento a la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES S.A., para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Que con escrito radicado bajo el No. 030347 del 17 de julio de 1996, el representante legal de la Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES interpone recurso de Reposición contra la Resolución No. 003204 del 5 de junio de 1996, con el fin de obtener su revocatoria.

Que el señor Ministro de Transporte con Resolución No. 005897 del 13 de septiembre de 1996, revocó el Artículo segundo de la Resolución No. 3204 del 5 de junio de 1996 y en su lugar dispuso que la solicitud presentada por la Sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES S.A., se remitiera a la Asesoría Regional Cundinamarca para lo de su competencia.

Que por Resolución No. 00151 de febrero 19 de 1997 el Asesor Regional Cundinamarca negó de plano el Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para operar como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera a la Empresa antes citada.

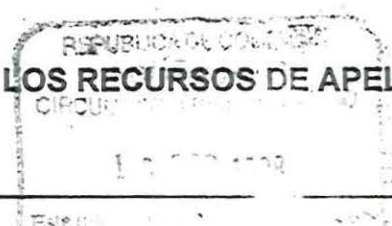
Que el apoderado de los señores LIBIA JARAMILLO CELY, PEDRO PACHECO CANTOR, FERNANDO PACHECO CANTOR y ANGELINA MILLAN FORERO, estando dentro de términos, con radicado No. 001837 de marzo 12 de 1997 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00151 de febrero 19 de 1997.

Que mediante radicado No. 0030007 del 18 de abril de 1997, estando dentro del término legal el representante legal de la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. TRAINES S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997.

Que a través de la Resolución No. 000339 del 15 de mayo de 1997, la Asesoría Regional Cundinamarca resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1996 y concedió los recursos de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor.

Que por radicado No. 023506 de junio 24 de 1996 se remitió el expediente para el trámite respectivo.

**ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION:**



*[Handwritten signature]*



-3-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

El apoderado de los citados señores fundamenta su recurso en los siguientes hechos:

- a) Que el radicado No. 005779 ejerciendo el derecho de petición no le ha sido respondido a pesar de tener tres meses y medio de estar en este despacho.
- b) Que el apoderado de los señores LIBIA JARAMILLO CELY, PEDRO PACHECO CANTOR, FERNANDO PACHECO CANTOR y ANGELINA MILLAN FORERO a pesar de tener poder debidamente otorgado por ellos, esta asesoría lo desconoció y no entro a estudiar y decidir sobre su memorial radicado bajo el No. 006403 de diciembre 13 de 1996, especialmente sobre la solicitud contenida en el punto dos del capítulo de peticiones.
- c) Que la solicitud contenida en el punto dos del Capítulo de Peticiones del escrito radicado bajo el No. 006403 de diciembre 13 de 1996 a la letra dice:

"2. Con base en los requisitos de carácter técnico contemplados en el Decreto 1927 de 1991, a los estudios presentados, especialmente los de demanda y oferta en las rutas Madrid-Bogotá y viceversa, y a la confrontación que de los mismos realizó en su oportunidad el extinto INTRA, proceder a ratificar mediante acto administrativo el concepto previo de constitución inicialmente otorgado, reservándole los horarios y la capacidad transportadora correspondiente, a la sociedad que se constituya para el efecto, pero con la participación de la totalidad de las personas que inicialmente manifestaron su voluntad de realizar el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros, al considerar que las fallas procedimentales de orden administrativo, que han rodeado toda esta problemática, no le son imputables a mis poderdantes."

Por su parte el Representante Legal de la hipotética empresa denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINERS S.A.", solicita sea revocada la Resolución No. 000151 del 19 de febrero de 1997, por medio de la cual se negó de plano la licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, señalando:

En primer lugar realiza un recuento de lo ocurrido con la solicitud de licencia de funcionamiento y seguidamente expresa que con la expedición de esta resolución se violaron los Artículos 2o., 4o., 6o., 13o. y 29o. de la Constitución Nacional por cuanto respecto del primer artículo citado la simple observación del tiempo transcurrido en el trámite de la licencia de funcionamiento es demostrativo de la falta de responsabilidad con que la administración pública ha tratado de solucionar los problemas de sus ciudadanos, lo que ha afectado no solo la vía administrativa sino la vida económica de la Nación, constituye elementos delatorios de la carta, no protegiéndose a los ciudadanos sino desprotegiendo sus derechos y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

19 FEB 1998

CORRECCIONALES BOGOTÁ





22 ENE. 1998

-4-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

---

En razón a esta situación concreta el Estado obliga a la empresa, como prerequisite para la licencia de funcionamiento a hacer erogaciones onerosas, como se demuestra en el expediente y como se acepta en la resolución impugnada la sociedad llenó la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991, desde el 5 de noviembre de 1993, como se pretende deducir que los contratos suscritos con los propietarios de los vehículos en cumplimiento de las normas legales constituye prueba en contra de la sociedad para derivar de ellos certeza en la prestación indebida del servicio público; y esta demostrado en el mismo expediente que los conductores y propietarios de los vehículos relacionados para el futuro servicio de la empresa permanezcan guardados e inmovilizados cuando su adquisición ha constituido una carga onerosa para las familias que los adquirieron, pese a lo anterior la sociedad TRAINES S.A. requirió en varias oportunidades a los propietarios para que se abstuvieran de prestar el servicio público hasta tanto se otorgara la licencia de funcionamiento en forma definitiva.

Respecto a los Artículos 14 y 13 ibídem, se presenta una ambigüedad al sustentar la decisión recurrida en el Artículo 10o. Inciso 2o. de la Resolución 1203, creando una odiosa discriminación violatoria de la Constitución, ya que al resolver el recurso de reposición contra la Resolución 00208 del 23 de enero de 1996, mediante la cual se había negado la autorización previa a la sociedad SOCOTRANS, resuelve revocar dicha decisión y continuar con el trámite.

Además de lo anterior y si se observa la legislación de transporte, la Ley 105 de 1993 y el Decreto 2171 de 1992, ninguna de estas normas establece sanción alguna para las personas que presten el servicio público de transporte de pasajeros, sin poseer licencia de funcionamiento, pese a tal situación la Resolución 1203 crea esta sanción, sin tener facultades para ello violando el principio que consagra que no puede existir pena si no existe ley que la establezca. A la luz de lo anterior, existe nulidad constitucional del artículo 10o. de la resolución citada que la hace inaplicable pues debe preferirse la constitución sobre la norma violatoria de la misma.

De otra parte, respecto al Artículo 6o. manifiesta que de acuerdo a lo expuesto cabría preguntarse quién es verdaderamente responsable de los hechos que le imputan a su representada. En relación con el Artículo 29 a pesar de que la honorable corte constitucional en varias providencias ha sostenido que la morosidad de los procedimientos es la primera violación del debido proceso, ello no se ha considerado en este caso como una de las causas principales para versen avocados a la situación fáctica que nos ocupa, reconociendo en la providencia impugnada el cumplimiento de los requisitos del artículo 17 del decreto 1927 de 1991, lo que constituye un reconocimiento digno y cabal a los esfuerzos de la Empresa para obtener el beneplácito de la Administración para la prestación del servicio público de transporte.



22 ENE. 1998

RESOLUCION No. 0000206 DE 1.9 HOJA No.

-5-

Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

Finalmente esgrime el apelante que en la resolución objeto de recurso se limitan a hacer una relación de los documentos tenidos en cuenta para la decisión, sin considerar que tales elementos probatorios no fueron ordenados por autoridad competente en ninguno de los casos, siendo practicados por autoridades aisladas, manejando el viejo concepto de posibles influencias y por solicitud de quejosos interesados en perjudicar a la empresa, a tales pruebas ilegalmente recaudadas se agregan planillas de despacho con firma en blanco tanto de la empresa como del conductor inexistentes a la luz del derecho probatorio. Además, se violó el derecho de defensa y el debido proceso pues la Resolución 1203 establece un procedimiento para determinar la certeza de las infracciones cobijadas en dicha providencia y la Asesoría Regional Cundinamarca en ningún momento hizo uso de él ni en contra de la empresa, ni de los conductores, ni de los propietarios de los vehículos, instancia dentro de la cual debió oírse en descargos a tales sujetos pasivos. Arguye, falsa motivación al desconocer documentos que aparecen en la propia institución como son las tarjetas de operación expedidas por la Regional Cundinamarca, donde la totalidad de los vehículos relacionados en la providencia poseen en su matrícula autorización por parte del Ministerio de Transporte a nombre de la empresa SOTRAM JUAN XXIII, unos a nivel intermunicipal y otros al servicio urbano, y otros como el de placas SRC-590, pertenece a Expreso la Sabana y agrega que no existe subordinación ni relación contractual válida entre los vehículos relacionados y la Empresa hasta tanto no se tenga la Licencia de funcionamiento y se desvinculen de las empresas actuales con el fin de habilitar los contratos existentes y tramitar las tarjetas de operación por lo que no existe responsabilidad de la Empresa.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los argumentos expuestos por el apoderado de los señores PEDRO PACHECO CANTOR, FERNANDO PACHECO CANTOR, LIBIA JARAMILLO CELY y ANGELINA MILLAN FORERO, no están llamados a prosperar en razón a que en reiteradas oportunidades ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, que de lo consagrado en el parágrafo del artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 11 del Decreto 1927 de 1991 "... no se deduce que la autorización previa de constitución del INTRA o la entidad que haga sus veces, deba otorgarse a los solicitantes; ésto es, a las personas naturales que pretendan constituir la persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros." (Sentencia del 8 de Septiembre de 1995 Sección Primera).

A su vez el artículo 14 del Decreto 1927 de 1991 establece que el servicio de transporte Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por Carretera se autorizará solamente a las personas jurídicas debidamente constituidas de acuerdo con las leyes colombianas, por tanto, el acto de autorización previa de constitución tiene como destinatario a la futura Sociedad.



-6-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

---

De consiguiente, si el objeto de la autorización previa recae sobre una futura sociedad, no resulta consecuente la solicitud del impugnante en el sentido de que se niegue la solicitud de Licencia de Funcionamiento a la hipotética Empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S. A. "TRAINES S. A." pero que a su vez se ratifique mediante acto administrativo el concepto de constitución previa otorgado con la participación de los socios que inicialmente manifestaron su voluntad de prestar el servicio público de transporte.

Por otra parte, en lo que respecta al conflicto jurídico planteado por las personas naturales que intervinieron en la autorización previa que término con la Resolución 03613 del 2 de agosto de 1993 y las personas naturales que constituyeron la sociedad TRAINES S. A. , no compete a esta Jurisdicción la definición del mismo sino a la Justicia Ordinaria y a esta instancia han acudido las partes para hecer valer sus derechos.

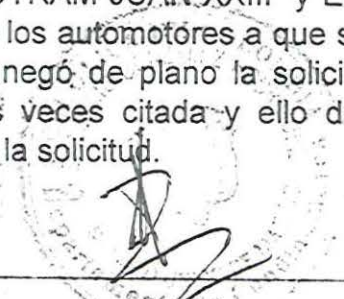
En lo que se refiere al recurso de la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINES S.A.", la situación fáctica que dio origen al enjuiciamiento de la Resolución 000151, consistió en que no obstante no encontrarse probada la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por parte de la empresa, se negó de plano la solicitud de licencia de funcionamiento dando aplicación al Artículo 10o. de la Resolución 1203 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho analizará las argumentaciones presentadas para determinar si le asiste o no razón al apelante. Siendo del caso señalar en primera instancia, que si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto respecta a que ha existido mora en la administración para la toma de una decisión definitiva respecto de la solicitud de la Licencia de funcionamiento, ello no genera violación a norma Constitucional alguna por cuanto se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento que consagra el Decreto 1927 de 1991.

Tampoco las pruebas que sirvieron de base, para tomar la decisión de primera instancia son ilegalmente recaudadas, pues se llevaron a cabo por un funcionario publico (Policía de carreteras) en el ejercicio de sus funciones, diferente es la valoración que de ellas debe hacerse teniendo en cuenta los argumentados expuestos y las pruebas presentadas.

En efecto, a folio 2521 del expediente aparece copia del oficio remitido por el Asesor Regional Cundinamarca, en el que se relacionan los vehículos que pertenecen al parque automotor de la Empresa SOTRAM JUAN XXIII y Expreso de la Sabana y entre ellos se encuentran varios de los automotores a que se hizo referencia en la providencia mediante la cual se negó de plano la solicitud de licencia de funcionamiento de la Empresa tantas veces citada y ello dado el tiempo transcurrido desde la presentación inicial de la solicitud.

10 FEB 1998





-7-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

De otra parte, si bien es cierto, es responsabilidad de las Empresas Transportadoras no permitir la prestación del servicio de transporte hasta tanto se encuentre debidamente ejecutoriada la Licencia de Funcionamiento, también lo es, que en el presente caso se presenta una situación sub-generis por la cantidad de tiempo que ha transcurrido desde que la solicitante reunió los requisitos para el otorgamiento de la licencia de Funcionamiento y pese a que requirió a los propietarios de los vehículos para el cumplimiento de la referida obligación, tal solicitud no fue atendido por ellos ante la necesidad no solo de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas con la compra de los automotores sino de conseguir lo necesario para el sostenimiento de su familia y a riesgo propio decidieron continuar trabajando.

Tan es así, que a folio 2597 aparece una copia del certificado de la Cámara de Comercio, mediante el cual se acredita la constitución de la sociedad de hecho denominada TRANSPORTES Y SERVICIOS ESPECIALES AUTOMOTORES TRAINESA y a folios 2513 y 2514 declaración extrajuicio de las personas encargadas de despachar los vehículos que señalan que no tiene ningún vínculo laboral con la Empresa TRAINES S. A.

Aunado a lo anterior, se tiene que los propietarios y/o conductores de los vehículos afiliados a la sociedad de hecho citada, que en forma ilegal se encuentran prestando el servicio de transporte en rutas no autorizadas, presentaron un escrito radicado bajo el No. 045975 de Diciembre 11 de 1997, en el que refieren que los comparendos elaborados a estos automotores les colocan que pertenecen a la Empresa TRAINES S. A. a pesar de poner en conocimiento que ello no es así pero sino firman son amenazados con trasladar los vehículos a los patios, lo que constituye un atropello.

Por todo lo anterior, los comparendos que obran dentro de la actuación administrativa no permiten demostrar que la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL TRAINES S.A., se encuentra prestando el servicio de transporte público de pasajeros sin estar autorizado para ello en contra de lo normado en el Artículo 10o. de la Resolución 1203 de 1995 y en consecuencia deberá revocarse la decisión recurrida y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en el Artículo 17 del Decreto 1927 de 1991.

1. Solicitud suscrita por el Representante Legal de TRAINES S.A., la cual obra a folio 93 de los antecedentes.

2. A folios 76 a 79 aparece el Certificado de Existencia y representación de la Sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINES S. A.", expedido por la Cámara de Comercio de Facativá.

3. Certificación expedida por la jefe de la Sección de Afiliación y registro del Instituto de Seguros Sociales de Madrid, indicando que la empresa se encuentra registrada bajo el número patronal 01234107896.



22 ENE. 1998

-8-

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

4. Fotocopia de los contratos de administración y vinculación que no sean de propiedad de la empresa.

5. A folio 63 figura constancia expedida por el contador público certificando el capital pagado, en concordancia con el certificado expedido por la Cámara de Comercio por valor de \$3.260.400 y que de acuerdo con la capacidad otorgada, esta conforme a lo establecido por la norma.

6. Régimen contable y balance consolidado para el último ejercicio, certificado por el Contador Público, según consta a folios 63.

7. Organigrama y reglamento de funcionamiento de la empresa aparecen en la solicitud a folios 61 a 42 y 121.

8. Copia terminal para el despacho de los vehículos del municipio de Madrid, folios 39 a 40.

9. A folio 32 a 38 figura ficha técnica de los vehículos en la cual indica la forma en la cual se le prestará el servicio de mantenimiento.

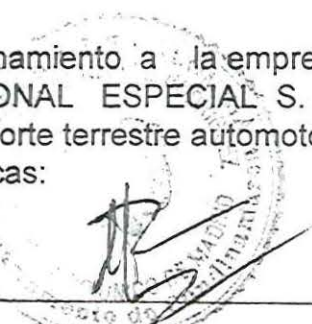
10. Fotocopias de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual expedidas por la Nacional de Seguros y fotocopia de los seguros obligatorios de cada vehículo afiliado a la empresa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Resolver los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. 000151 del 19 de febrero de 1997, en el sentido de revocarla en su integridad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder licencia de funcionamiento a la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S. A. "TRAINES S.A."** para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las siguientes características:





22 ENE. 1998

"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

RAZON SOCIAL: TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A.  
"TRAINES S.A."

MODALIDAD: PASAJEROS

RADIO DE ACCION: NACIONAL

CLASE DE VEHICULO: LOS AUTORIZADOS A TRAVES DE LAS  
RESOLUCIONES QUE FIJEN RUTAS Y ASIGNEN  
CAPACIDAD TRANSPORTADORA.

VIGENCIA: LA MISMA DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA

SEDE: MADRID - CUNDINAMARCA

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la empresa TRANSPORTE  
INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINES S.A.", la prestación de las  
siguientes rutas y horarios.

Ruta No. 1

Santafé de Bogotá - Madrid y viceversa (vía calle 13 Fontibón - Mosquera)

Saliendo de Santafé de Bogotá:

04:05	04:35	04:45	05:15	05:35	05:45	06:00
06:10	06:20	06:30	07:00	07:15	07:30	07:45
08:00	08:15	08:35	08:45	09:10	09:40	10:10
10:30	11:00	11:20	11:40	11:50	12:00	12:15
12:30	12:40	12:50	13:00	13:15	13:20	13:40
13:45	14:00	14:15	14:45	15:00	15:15	15:30
16:00	16:20	16:30	16:55	17:00	17:15	17:25
17:45	18:05	18:15	18:30	18:45	18:55	19:05
19:15	19:25	19:45	20:00	20:20	20:30	21:00
21:20	21:40	22:00	22:35			

67

Saliendo de Madrid :

04:20	04:30	04:40	04:55	05:10	05:40	05:50
06:00	06:15	06:30	06:45	07:10	07:20	07:30
07:40	07:50	08:10	08:30	08:50	09:00	09:20
09:40	09:50	10:20	10:50	11:00	11:20	11:30
11:40	12:00	12:15	12:30	12:45	13:00	13:20
13:45	14:15	14:30	15:15	15:30	15:50	16:00
16:15	16:30	16:45	17:00	17:15	17:30	17:45
17:55	18:10	18:30	18:45	18:55	19:10	19:40
19:45	19:55	20:10	20:30	20:40	20:55	21:05
21:30	21:45	22:00	22:30			





"Por la cual se resuelve los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución 000151 del 19 de febrero de 1997"

Ruta No. 2

Santafé de Bogotá - Madrid y viceversa (vía calle 80 Siberia-Funza-Mosquera)

Saliendo de Santafé de Bogotá

05:40	06:15	06:45	07:15	08:15	11:30	12:15
12:45	13:15	14:45	16:40	17:20	17:40	18:30
19:30						

Saliendo de Madrid:

06:30	07:00	07:20	07:40	08:00	08:30	11:30
12:20	12:40	13:30	16:30	17:15	17:45	18:30
19:15						

Características del servicio: Frecuencia diaria, clase de vehículo microbús, nivel de servicio corriente.

ARTICULO TERCERO: Fijar a la empresa TRANSPORTE INTERNACIONAL ESPECIAL S.A. "TRAINES S.A.", la siguiente capacidad transportadora:

Capacidad mínima: 21 microbuses y/o vehículos hasta 19 pasajeros.

Capacidad máxima: 26 microbuses y/o vehículos hasta 19 pasajeros.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de transporte y tránsito serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Informar a los interesados que contra el presente acto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, a los

22 ENE. 1998

Original Firmado  
Stella Rodríguez de Clavijo

STELLA RODRIGUEZ DE CLAVIJO  
Directora General de Transporte y  
Tránsito Terrestre Automotor

